

FISCAL Y ECONOMICO - ADMINISTRATIVO

SUMARIO: I. *Leyes fiscales: Interpretación.*—II. *Sujetos de la relación jurídico-tributaria: Igualdad ante la jurisdicción.*—III. *Contribución territorial: Exención de finca de organismo sindical.*—IV. *Contribución industrial: 1. Desinfectantes agrícolas. 2. Máquinas para trabajar madera. 3. Fabricación de vinos. 4. Talleres de aerografía. 5. Expedientes de asimilación.*—V. *Contribución de utilidades: Tarifa III. Deducción del canon de superficie minera.*—VI. *Usos y Consumos: Diputación de Navarra.*—VII. *Impuesto de derechos reales: 1. Comprobación. 2. Fianza recaudador contribución. 3. Compra de pieles en subasta pública. 4. Adjudicación para pago de deudas.*—VIII. *Impuesto del Timbre: 1. Bonificación en sobres para cartas. 2. Contrato de arrendamiento de servicios.*—IX. *Aduanas: 1. Multa por diferencia. 2. Defraudación.*—X. *Renta de petróleos.*—XI. *Exacciones locales: 1. Fases de imposición. 2. Exacciones tradicionales. 3. Plus-valía. 4. Contribuciones especiales.*—XII. *Inspección de tributos: 1. Conformidad a las actas. 2. Requisitos de las actas.*—XIII. *Procedimiento económico-administrativo: 1. Competencias. 2. Acumulación de reclamaciones. 3. Resolución. 4. Plazo. 5. Recurso de reposición previo. 6. Recurso de nulidad.*

I.—LEYES FISCALES.

Interpretación.

a) Insistiendo en doctrina anterior reiterada, en el 4.º Considerando de una Sentencia de 2 de marzo de 1953, se afirma :

a') «Que la interpretación de las leyes y disposiciones administrativas y de los preceptos fiscales, es función exclusiva de la jurisdicción, en los casos de argüida vulneración de derechos individuales preestablecidos, y en aquellos extraordinarios que para la fijación de doctrina lo demande el Ministerio fiscal en nombre de la Administración.»

b') «Que los preceptos de orden fiscal, según la doctrina constante de esta Sala, reiterada recientemente en sus Sentencias de 23 de marzo de 1950 y 25 de mayo de 1951, es que han de interpretarse según su texto mismo, sin ampliaciones, ni reconocimiento de exenciones que no estén en ellos expresamente consignados.» En este sentido, entre otras, las Sentencias de 23 de mayo y 10 de junio de 1953.

b) En otra Sentencia de 18 de junio de 1953 se dice : «que si es

norma hermenéutica trazada por el artículo 5.º de la vigente Ley de Contabilidad y constante y fielmente seguida por la jurisprudencia de esta jurisdicción en beneficio de la Administración, el no admitir en materia tributaria otras exenciones que las expresamente consignadas en las leyes fiscales sin interpretaciones extensivas ni analógicas, a *sensu contrario* el Fuero de los Españoles, en su artículo 9.º, preceptúa que «nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a la ley», y esta tutelación del Estado para los contribuyentes obliga a que las leyes fiscales sean interpretadas respecto de ellos con la misma norma hermenéutica, o sea sin dar lugar a la imposición de tributo alguno por interpretación extensiva o analógica» (4.º Considerando).

c) Según un principio general de Derecho, donde la Ley no distingue no debe distinguirse (Sentencia de 18 de mayo de 1953).

II.—SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.

Igualdad ante la jurisdicción contencioso-administrativa (Sentencia de 8 de abril de 1953).

«Que es ya doctrina sentada por esta jurisdicción (Sentencia de 19 de noviembre de 1952) la igualdad ante ella de las partes para la resolución en justicia de sus pretensiones, sin que a estos efectos goce de situación privilegiada la Administración general, cuyos órganos, precisamente, vienen más obligados a extremar su celo en cumplimiento de las leyes, esencialmente cuando ellas son garantizantes de los derechos de los particulares» (1.º Considerando).

III.—CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.

Exención de finca perteneciente a organismo sindical (Sentencia de 8 de mayo de 1953).

En el único Considerando se dice: «que esta Sala ha resuelto en repetidas sentencias, usando del carácter revisor de la jurisdicción que, por no hallarse expresamente comprendida en el artículo 1.º de la Ley de 6 de noviembre de 1941, la exención de contribución territorial a favor de los inmuebles propiedad de la Delegación Nacional de Sindicatos, y por establecerse en el artículo 3.º de la citada disposición que las deudas que en la aplicación de la misma se susciten, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, oyendo a la Secretaría General de Movimiento, debió abstenerse el Tribunal económico-administrativo central de conocer la cuestión planteada» (1).

(1) Vid. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 10, pág. 208.

IV.—CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

1. *Venta de desinfectantes de aplicación comercial agrícola* (Sentencia de 2 de marzo de 1953).

Según el epígrafe 90 (en relación con el 89), en los comercios de droguería pueden venderse al por menor productos químicos de todas clases, incluso los que se destinen a la agricultura; por el epígrafe 1.029 los farmacéuticos, a más de poder ejercitar los actos y funciones técnicas de elaboración de medicamentos, prácticas de análisis, etc., etc., pueden vender sin pago de otra cuota aguas medicinales, aparatos y enseres de aplicación curativa para cuya venta se hallen legalmente autorizados, alcohol neutro desnaturalizado al por menor, etc., no comprendiéndose en este epígrafe enumerativo específicamente a los desinfectantes de aplicación comercial agrícola. En consecuencia, con la sola tributación por epígrafe 1.029, los farmacéuticos no pueden vender desinfectantes a que hace referencia la Orden de 8 de mayo de 1947, estén o no registrados como especialidades farmacéuticas, cuando sean de aplicación fundamentalmente agrícola y no de uso exclusivo para la medicina humana o veterinaria, toda vez que, por el contrario, el epígrafe 90 obliga a tributar por él, como ejercicio de comercio de droguería, la venta de productos químicos de todas clases, especificando «incluso los que se destinan a la agricultura».

2. *Máquinas para labrar, pulir y taladrar madera, y para afianzarla y darle una mejor presentación comercial* (Sentencia de 18 julio 1953).

A ellas, genéricamente, hacen referencia los epígrafes 561 a 563 de las tarifas de la Contribución industrial de Comercio y Profesiones aprobadas como consecuencia de la Ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940 por Orden de 29 de octubre de 1941, sin que ni en ellas ni en sus notas complementarias exista exención expresa para eximir las de tributación.

3. *Fabricación de vinos y mistelas* (Sentencia de 18 de mayo de 1953).

El epígrafe 804 sujeta al pago de la Contribución industrial «las fábricas de vinos de todas clases y mistelas, cualesquiera que sea el tiempo que funcionen durante la campaña», y dada la generalidad de sus términos, ha de considerarse incluida en tal epígrafe la fabricación de vino a

maquila, esto es, percibiendo el fabricante del propietario de la uva en pago de su trabajo y de la bodega, prensas y demás material que facilita para la obtención de los caldos, una retribución en especie, ya que tal epígrafe no establece distinción alguna entre la fabricación retribuida en metálico y la remunerada en especie.

Y el apartado 25 de la tabla de exenciones de la repetida contribución sólo exceptúa del pago de la misma por fabricación a los labradores y cosecheros de uva —y no a todos— que con ella fabriquen vino, pero no a los fabricantes.

4. *Talleres de aerografía* (Sentencia de 18 de julio de 1953).

«El epígrafe 845 de las citadas Tarifas de la Contribución industrial hace referencia a los talleres de aerografía dedicados a la pintura por pistoletas o pulverizadores accionados por aire comprimido, tarifando las dos primeras pistoletas conjuntamente, y las que exceden de este número de una en una, por lo que realmente en normas de buena hermenéutica, y aun con un criterio netamente fiscal, no caben más que dos interpretaciones contradictorias, o la de imponer igual tributación a tales talleres cuando en ellos haya una pistola que cuando existan dos, o estimar que la Hacienda quiso eximir los pequeños talleres de aerografía en los que existe una sola pistola, que puede conceptuársela como mera herramienta auxiliar; lo que no es factible es la aplicación del criterio de tributación por 80 por 100 de cuota, que podría ser adoptado a talleres independientes y dedicados exclusivamente a la pintura, pero no a talleres en los que la pintura o barnizado es complemento de la función principal, por lo que preceptuándose expresamente en el epígrafe citado que la contribución que fija sea por las dos primeras pistoletas, mientras no exista este número, ha de estimarse el taller por este concepto está exento de tributación.»

5. *Expedientes de asimilación* (Sentencia de 18 de mayo de 1953).

Conforme a los artículos 3.º y 119 del Reglamento de esta Contribución y a la base 42 de la Ordenación de la misma, sólo procede en los casos de industrias que no figuren en ningún epígrafe de las tarifas.

V.—CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Tarifa III. Deducción del canon de superficie minera (Sentencia de 25 de febrero de 1953).

En el segundo Considerando de esta sentencia se afirma: «que, dispuesta por el artículo 23 de la Ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940 la incorporación del canon de superficie minera a la Contribución industrial, y preceptuado en el artículo 43 de la propia Ley que la cuota por la tarifa 3.^a de Utilidades se deducirá siempre el importe de las cuotas de la contribución territorial y de la industrial y de comercio devengadas por la Empresa en el período de imposición, no puede ofrecer duda que lo satisfecho por el expresado canon de superficie minera ha de ser minoración de la cantidad a satisfacer por la tarifa 3.^a de Utilidades, cual así ya lo tiene reiteradamente declarado esta Sala en las Sentencias que quedan citadas en los vistos».

VI.—CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS.

Derechos de la Diputación de Navarra (Sentencia de 10 junio 1953).

«Que, examinada la Ley de 8 de noviembre de 1941 (por la que se aprobó el concierto con Navarra) a través de tal criterio jurisprudencial, pone de manifiesto que, salvo en limitados impuestos y determinados casos, es una Ley que en general otorga derechos y beneficios a la Diputación de Navarra y no personalmente a los particulares, y ello siempre a aquélla en razón al principio de territorialidad, lo cual, en relación al impuesto de transportes terrestres y fluviales, se concreta a la Disposición 9.^a del aludido Concierto económico, en la que se hace constar que corresponderá a la Diputación de Navarra el cobro de impuestos sobre los transportes de viajeros y mercancías que se realicen por las vías férreas o cualquier otro medio de locomoción terrestre o fluvial, incluso cables aéreos que tengan su total recorrido dentro de dicha provincia, añadiéndose en el párrafo 3.^o del apartado 1.^o de dicha Disposición que la citada Corporación percibirá el impuesto sobre los transportes por vías sin carril fijo «en la parte del recorrido perteneciente a Navarra, siendo de tener en cuenta muy especialmente que en ningún precepto de la misma se reconoce a los transportistas que tengan sus vehículos o industrias matriculados en Navarra, exención tributaria expresa por la circulación en la carretera de Behovia o Eudarlaza, por lo que el exigirle la Administración

General al recurrente tributo por el tránsito por dicho tramo, no le ha vulnerado derecho alguno administrativo a su favor, ya que no le tenía subjetivamente preestablecido ni reconocido.»

VII.—IMPUESTO DE DERECHOS REALES.

1 *Comprobación de valores* (Sentencia de 26 de junio de 1953).

La Administración, según el artículo 80 del Reglamento del Impuesto, tiene facultad discrecional para hacer uso de los distintos medios de comprobación de valores que enumera el apartado 1.º, pero ello después de haber acudido, en primer lugar, a los datos de los amillaramientos, Registros fiscales o trabajos catastrales, sin que sea preciso valerse de todos cuando el resultado con alguno de ellos se conceptúa justificativo del verdadero valor; por ello, la Administración obra con arreglo al precepto citado cuando acude al primero de los medios de comprobación y le estima suficiente para comprobar el valor fiscal, sin acudir a ninguno de los otros, porque el párrafo 4.º de tal artículo no se lo imponía.

2. *Fianza de Recaudador de contribuciones* (Sentencias de 27 de marzo y 13 de abril de 1953).

En los Considerandos de las citadas sentencias se señala:

a) Que tiene declarado esta Sala que la disposición del apartado 2.º del artículo 48 del Reglamento del impuesto de derechos reales que establece que el impuesto se cobrará, entre otros actos, de las fianzas cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se haga constar, no excluye el exceptuar de esta regla general los casos en que se exija determinada formalidad, como los preceptuados en los artículos 34 y siguientes del Estatuto de Recaudación, y en especial en el artículo 37, por lo que las Diputaciones provinciales, si el Gobierno las encarga de la recaudación de los tributos, están obligadas a constituir fianza por escritura pública.

b) Que por ello, exigiéndose la prestación de fianza a una Diputación provincial en la orden que le encomendó la cobranza para determinadas contribuciones, el documento para la exacción del impuesto de derechos reales debe ser la escritura pública ordenada para constitución de dicha fianza, y como en lugar de hacerse en esta forma se giró la liquidación sobre uno de los ocho resguardos expedidos por la Caja de Depósitos sobre parte de los títulos entregados por la Caja de Ahorros de aquella capital para garantizar la Diputación su gestión recaudatoria, y

se tomó como base una suma muy inferior a la de la totalidad de la fianza, no se ajustó a derecho tal liquidación practicada a la vista de un acto preparatorio de la constitución de la fianza.

En estas dos Sentencias se reitera la doctrina mantenida en las de 9 y 12 de marzo de 1951.

3. *Compra de pieles en subasta del Sindicato Provincial de Ganadería* (Sentencia de 23 de mayo de 1953).

Está sujeta al impuesto, según apartado VII del artículo 2.º de la Ley y núm. VII del artículo 5.º del Reglamento, gravándose al 3 por 100, según el núm. 47 de la Tarifa, «ya que las exenciones comprendidas en los apartados 5.º y 8.º del artículo 3.º de la citada Ley, y en iguales números del artículo 6.º y primer párrafo del 24 del Reglamento, no son aplicables al presente caso, porque las adquisiciones en la subasta llevada a cabo ni constituyeron contratos verbales, pues se realizaron mediante la presentación de los correspondientes pliegos, ni se trataba de ventas concertadas por correspondencia por comerciantes o industriales de artículos propios de su comercio o industria, ni se trataba tampoco de contratos verbales celebrados en establecimientos o sitios públicos de venta, ni de los llevados a cabo con documento privado sobre bienes muebles o semovientes, enajenados por los dueños, colonos, aparceros o arrendatarios de las fincas de que procedan los bienes».

4. *Adjudicación para pago de deudas* (Sentencia de 12 junio 1953).

Así ha de calificarse la transmisión de bienes a una sociedad para que ésta pague las deudas del cedente, y no como una transmisión o transformación de empresa, ni como una simple aportación de una empresa al constituirse una sociedad. Frente a tal consideración, nada suponen los preceptos de la Ley de 11 de junio de 1941, ya que dicha Ley no tiene carácter fiscal.

VIII.—IMPUESTO DEL TIMBRE.

1. *Bonificación en sobres para cartas* (Sentencia de 5 de junio de 1953).

El párrafo segundo del artículo 3.º adicional de la Ley del Timbre, autoriza con la bonificación del 5 por 100 el estampado del timbre «en sobres para cartas y tarjetas postales cuyo importe exceda de 500 pesetas».

por lo que al resolver la Dirección General del Timbre que el estampado se hiciera en cartas, infringió el aludido precepto y produjo también una lesión de los intereses económicos del Estado en el importe de dicha homificación.

2. *Contrato de arrendamiento de servicios* (Sentencia de 13 de abril de 1953).

Los documentos en que se formalizan, cuando son contratos de cuantía no valuable en el momento de suscribirse —y no es valuable cuando la prima de administración se fija en un tanto por ciento de las rentas que se cobren—, tienen que reintegrarse con timbre de 15 pesetas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 190 en relación con el 20.

IX.—ADUANAS.

1. *Multa por diferencia entre la cantidad declarada y el resultado del conocimiento* (Sentencia de 22 de abril de 1953).

Sancionada en el núm. 5.º del artículo 341 de las Ordenanzas de Aduana de 14 de noviembre de 1924, con multa equivalente al importe de un derecho de la diferencia, la que aparezca demás entre la cantidad declarada para cada mercancía y el resultado del reconocimiento, siempre que tal diferencia exceda de los porcentajes señalados en el número siguiente del mismo precepto, en el tercer considerando de esta sentencia, se establece que, según el número 1.º del artículo 348 de las referidas Ordenanzas y la Orden de 18 de diciembre de 1942, la referida penalidad es aplicable al comercio de tránsito.

2. *Contrabando y defraudación* (Sentencia de 13 de marzo de 1953).

Para que se pueda sancionar un hecho como falta de defraudación decidida en el inciso primero del caso primero y caso catorce del artículo 8.º de la Ley de Contrabando y Defraudación en relación con el artículo 12 de la misma, es necesario que esté probado.

X.—RENTA DE PETRÓLEOS.

En la Sentencia de 20 de abril de 1953, se establece que los gastos consistentes en la entrega o aportación con destino al Montepío Marítimo

Nacional de la cuota del 6 por 100 de los haberes del personal de mar de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y del importe de un día de haber de dicho personal, son imputables en su totalidad a la Renta de petróleo.

XI.—EXACCIONES LOCALES.

1. *Fases de la imposición* (Sentencia de 30 de marzo de 1953).

Siguiendo jurisprudencia reiterada, se señala (2):

a) Que, según los artículos 270 y 271 del Decreto de 25 de enero de 1946, procede recurso ante el Delegado de Hacienda contra los acuerdos de los Ayuntamientos de imposición de exacciones y recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo del Delegado.

b) Que el artículo 273 del Decreto mencionado dispuso que las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las referidas exacciones tienen carácter económico-administrativo. Impugnados los acuerdos aplicando personalmente a los interesados una exacción, es evidente la competencia del Tribunal Económico-administrativo para conocer de las reclamaciones.

2. *Exacciones tradicionales* (Sentencia de 14 de abril de 1953).

«Que la ordenación y sistematización de los ingresos de los Ayuntamientos iniciada con la aprobación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y continuada de modo especial por la Ley de Bases de 17 de julio de 1945 para el régimen de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y Decreto de 25 de enero de 1946, regulados de las Haciendas locales, rectilíneamente siguieron la política económico-administrativa respecto a ellos de limitar la libertad que la Ley municipal de 2 de octubre de 1877 les otorgaba de crear arbitrios o impuestos, encauzándoles en normas comunes y fijas a seguir, aunque respetando la continuación en la exacción de aquellos arbitrios que, aun no siendo de los enumerados en el Estatuto, viniesen siendo percibidos de modo tradicional antes de su promulgación, preceptuándose expresamente tal tolerancia en la Disposición transitoria 10.^a de tal cuerpo legal, que ha sido reiterada en la base 23 de la Ley de Bases citada de 1945 y artículo 52 del Decreto de 1946.» Así lo establece el segundo Considerando de la Sentencia citada. Y en base a tales razones, estima la subsistencia del derecho del Ayunta-

(2) Vid. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 9, pág. 182 y ss.

miento de la isla Cristina a la percepción de los servicios municipales «sobre los servicios de Lota pública para la venta del pescado, mariscos y demás productos del mar» y «sobre el uso y ocupación de la vía pública y muelles con la carga y descarga de mercancías», por estar probado que dicho Ayuntamiento percibe tales arbitrios desde los años 1901 y 1905, respectivamente.

3. *Plus-valía*

a) *Fecha de la transmisión* (Sentencia de 6 de marzo de 1953). Celebrado un contrato de compraventa en 1928, pactándose en el mismo el compromiso de los otorgantes de que si, medida contradictoriamente la finca transmitida resultase de mayor superficie, se obligaba el enajenante a venderla y el comprador a adquirirla por el mismo precio, y habiéndose realizado así, otorgándose el correspondiente título en 1942, se plantea el problema de si existe una sola transmisión. Así lo entiende el Tribunal Supremo, por estimar que la venta se perfecciona entre comprador y vendedor si hubiesen convenido en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni la otra se hayan entregado, y que la estipulación señalada no significaba más que una condición suspensiva referente al aplazamiento de la entrega del precio convenido.

b) *Valor de la transmisión* (Sentencia de 17 de junio de 1953). Si la ordenanza del Ayuntamiento correspondiente al arbitrio establece que si el precio declarado por el interesado o el que figure en los contratos o documentos que originaran la obligación de contribuir fuera superior al valor unitario del índice aquél servirá de base para la liquidación, no ofrece duda que la Corporación se ajustó a la ordenanza al tomar como valor básico actual del solar el precio fijado en la escritura originaria de obligación de contribuir superior al unitario del índice.

4. *Contribuciones especiales* (Sentencia de 3 de junio de 1953).

Una reforma que constituye una innegable mejora del servicio de alumbrado de una vía urbana, no solamente en cantidad y en calidad de la luz que ha de suministrar, si no también en cuanto a los mecanismos y procedimientos empleados en su instalación, debe ser sufragada en no más de cuatro quintas partes de su total valor por una contribución especial que recaerá sobre los más constantes y directos beneficiarios, de acuerdo con el artículo 45 del Decreto de 25 de enero de 1946.

XII.—INSPECCIÓN DE TRIBUTOS.

1. *Conformidad a las actas de invitación* (Sentencias de 18 de mayo, 10 y 19 de julio de 1953).

En estas sentencias, siguiendo jurisprudencia anterior reiterada (3), se establece que, «a tenor de lo preceptuado en el artículo 2.º de la Ley de 28 de marzo de 1941, sobre inspección de los tributos, las actas de invitación autorizadas con la conformidad del contribuyente, no podrán ser impugnadas por éste, que, no obstante, podrá reclamar en vía económico-administrativa contra los acuerdos dictados por la Administración como efecto del acta, en cuanto no sean consecuencia legal de ese documento», y «que, según el artículo 1.º de la citada Ley..., las cuotas a liquidar en virtud de gestión inspectora reflejada en actas de invitación autorizadas con su conformidad por el contribuyente, sufrirán un recargo del 10 por 100 para el Tesoro, a no ser que el acta refleje bases impositivas, conocidas de la Administración por constar en su concepto y cuantía en documentos presentados por el contribuyente a los efectos tributarios».

2. *Requisitos de las actas* (Sentencia de 8 de abril de 1953).

Después de establecer el principio de igualdad ante la jurisdicción contencioso-administrativa (Cfr. apartado II de estas «Notas»), en el segundo Considerando de esta sentencia se añade «que tal criterio fué precisamente el informante de las bases aprobadas por el Real Decreto de 30 de marzo a las que había de ajustarse la inspección de los servicios de la Hacienda pública y de la exacción de los tributos, y con arreglo al que se desarrolló el Reglamento para su ejecución sancionado por Real Orden del día 13 de junio del mismo año, pues en el primero y en la base 33 se lee que la inspección del tributo, a más de observar la más exquisita cortesía respecto a los contribuyentes guardándoles y al público en general las mayores consideraciones, han de cuidarse muy especialmente de enseñar a aquéllos sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben de seguir; en el segundo y apartado B del artículo 61 se dispone que, si en la práctica del servicio resultase diferencia entre lo declarado por el contribuyente y lo observado por el inspector, esto se hará constar en acta modelo núm. 9, en la que se concretarán los hechos origen de la discrepancia».

(3) Vid. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 10, pág. 218 y ss.

XIII.—PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

1. Competencia.

a) Cuando surge controversia entre la Delegación de Sindicatos y la Administración General del Estado acerca de una exención amparada en la Ley de 6 de noviembre de 1941, se debe resolver por el Ministerio de Hacienda, careciendo de competencia el Tribunal económico-administrativo. Así lo señala, siguiendo jurisprudencia reiterada, la Sentencia de 8 de mayo de 1953.

b) Según el artículo 273 del Decreto de 23 de enero de 1946, contra los actos de las entidades locales sobre aplicación y efectividad de exacciones, cabe reclamación ante el Tribunal económico-administrativo provincial. Así lo establece una Sentencia de 30 de marzo de 1953 (Cfr. apartado XI).

2. Reclamación económico-administrativa. Acumulación.

a) Según el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, las reclamaciones de esta clase no podrán referirse más que a un solo acto administrativo, y en relación con éste a un solo interesado (Sentencia de 23 de junio de 1953).

b) Cuando el Tribunal Económico-administrativo acumula varias reclamaciones con infracción del artículo 23 citado, incurre en un vicio de nulidad, «por lo que procede dejar sin efecto lo actuado a partir de la diligencia en que se cometió la infracción, según se resolvió también en caso análogo por Sentencia de 14 de junio de 1951» (Sentencias de 5 y 23 de junio de 1953).

3. Resolución. Congruencia.

a) Cuando el Tribunal Económico-administrativo nada resuelve respecto a una de las peticiones de las partes y ni siquiera la menciona en ninguno de sus resultandos y considerandos, da lugar a incongruencia, «ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, las reclamaciones de este orden someten a la autoridad competente para decidir en cualquier instancia todas las cuestiones que ofrezca el expediente, incluso las que no hayan sido planteadas por los interesados» (Sentencia de 20 de mayo de 1953).

b) Antes de notificarse la resolución a los interesados, se hará la oportuna propuesta para que se remita al centro o dependencia que deba dar cumplimiento a la resolución (Sentencia de 23 de junio de 1953).

4. *Plazo* (Sentencia de 2 de junio de 1953).

La reclamación debe interponerse en el plazo señalado en el artículo 56 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 1924, cuando el acto impugnado emana de un Ayuntamiento.

5. *Recurso de reposición previo* (Sentencias de 2 v 22 junio 1953).

a) El recurso de reposición previo tiene carácter potestativo, tanto en la esfera local, según el artículo 273 del Decreto de 25 de enero de 1946 (según la sentencia primeramente citada, como en los demás casos, según el artículo 5.º del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 1924, según la Sentencia de 22 de junio).

b) El plazo que el artículo 5.º del Reglamento de 29 de julio de 1924 concede para resolver el recurso de reposición, queda interrumpido en virtud de acto de la Administración por el que ésta, una vez en posesión de los antecedentes reclamados al interesado, resuelve el recurso de manera expresa. Por lo que, en este caso, es evidente que «no cabe computar el término para reclamar en la vía económica, contando desde el día siguiente al en que debía considerarse resuelto por la oficina liquidadora el recurso previo, ya que la liquidación practicada en el mismo acuerdo expresamente desestimatorio de la reposición implica, sin duda, un nuevo acto administrativo susceptible de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa» (tercer Considerando, Sentencia de 22 de junio de 1953).

6. *Recurso de nulidad* (Sentencia de 26 de mayo de 1953).

Para que proceda, con arreglo al núm. 2.º del artículo 105 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, es imprescindible que el documento en que se funde haya sido recobrado después de dictada la resolución.

JESÚS GONZALES PEREZ

